

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 27

Referencia: 27

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1981

Título: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA APLICAR EL CONVENIO SOBRE LA PROTECCION DE LA MAQUINARIA, 1993,(Nº119). DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 19480

Publicada el: 08-01-1982

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO,DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Organizaciones Internacionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.430

Rollo: 19

Posición: 114

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior. E.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL**DANSE UNAS AUTORIZACIONES**DECRETO NUMERO 26
(de 30 de noviembre de 1981)

Por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), de la Organización Internacional del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES,

CONSIDERANDO:

1.- Que la República de Panamá ha ratificado el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), de la Organización Internacional del Trabajo, mediante la Ley No. 23 de lo, de febrero de 1966.

2.- Que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, principal órgano de control de la Organización Internacional del Trabajo, viene señalando desde hace varios años, que los artículos 3 y 4 del Decreto núm. 467, de 22 de julio de 1942, en virtud de los cuales las personas detenidas en espera de juicio pueden ser obligadas a trabajar en colonias agrícolas provinciales, lo cual es contrario al literal c) del párrafo 2 del artículo 2 del Convenio núm. 29 que sólo autoriza que se obligue a trabajar a personas condenadas por sentencia judicial.

3.- Que es la firme voluntad del actual Gobierno de Panamá el dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales libremente contraídas en materia social.

4.- Que es necesario fijar las normas pertinentes de aplicación para armonizar el ordenamiento legal panameño con la citada disposición del Convenio núm. 29.

5.- Que se ha consultado debidamente a la Comisión Especial Laboral.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifícase el artículo 3o del Decreto núm. 467, de 22 de julio de 1942, abrogándose la parte siguiente: "administrativa, pero cuando la detención de estos en las cárceles expresadas pase de treinta días y tanto su conducta como su con-

dición física den suficiente garantía para el ejercicio, sin peligro para ellos o para los demás, de las tareas que se efectúen en una Colonia Agrícola Provincial, podrán ser trasladados a dichas colonias".

ARTICULO SEGUNDO: Modifícase el artículo 4o, del Decreto núm. 467, de 22 de julio de 1942, abrogándose la frase final que dice: "También podrán enviarse a dicha colonia los detenidos preventivamente en las condiciones expresadas en el artículo anterior".

ARTICULO TERCERO: Este Decreto entrará en vigor a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dr. ARISTIDES ROYO
Presidente de la RepúblicaEl Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Licdo. OYDEN ORTEGA DURANDECRETO NUMERO 27
(de 30 de noviembre de 1981)

Por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119), de la Organización Internacional del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

1.- Que la República de Panamá ha ratificado el Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) mediante el Decreto de Gabinete No. 56 de 26 de febrero de 1971.

2.- Que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, principal órgano de control de la Organización Internacional del Trabajo, viene señalando, desde hace va-

rios años, la necesidad de que se adopten medidas para asegurar la aplicación de los artículos 2 y 4 de dicho Convenio y para determinar las sanciones adecuadas para los casos de infracciones, tal como lo prescribe el artículo 15 del mismo Convenio.

3.- Que es la firme voluntad del actual Gobierno de Panamá el dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales libremente contraídas en materia social.

4.- Que es necesario proteger adecuadamente a los trabajadores de los peligros que entraña la utilización de cierta maquinaria.

5.- Que es necesario reglamentar la aplicación práctica del artículo 288 del Código de Trabajo.

6.- Que se ha consultado debidamente a la Comisión Especial Laboral.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: No se importará, venderá, arrendará, cederá, expondrá o utilizará maquinaria alguna sin que las partes peligrosas de la misma estén provistas de dispositivos adecuados de protección.

El empleador o su representante tendrá la obligación de informar a sus trabajadores de todo lo concerniente a la protección de la maquinaria, los instruirá sobre los peligros que entraña su utilización y sobre las precauciones que deben observar y se cerciorará de que la maquinaria no se utiliza sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección.

Los trabajadores estarán obligados a cuidar y observar lo establecido sobre los dispositivos de protección que tenga la maquinaria.

ARTICULO SEGUNDO: Todos los pernos, tornillos de ajuste y chavetas, así como las demás piezas que sobresalgan de las partes móviles de las máquinas, que pudieran presentar un peligro para las personas que entren en contacto con ellas -cuando están en movimiento-, se deberán diseñar, embutir o proteger de manera que se prevenga este peligro.

ARTICULO TERCERO: Todos los

volantes, engranajes, conos o cilindros de fricción, levas, poleas, correas, cadenas, piñones, tornillos sin fin, bie-las y correderas, así como los árboles (comprendidos sus extremos) y otros órganos de transmisión que pudieran presentar también un peligro para las personas que entren en contacto con estos órganos cuando están en movimiento, se deberán diseñar o proteger de manera que se prevenga este peligro. Los órganos de impulsión de las máquinas deberán diseñarse o protegerse de manera que se prevenga todo peligro.

ARTICULO CUARTO: Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplican a las máquinas o partes pe-ligrosas de las máquinas cuando:

a) Por su construcción ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionarían dispositivos de protección adecuados;

b) Se instalen o coloquen de manera que por su instalación o colocación ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionarían dispositivos de protección adecuados.

ARTICULO QUINTO: Las disposiciones de este Decreto no constituyen un obstáculo a la venta ni a la cesión, a cualquier otro título, de maquinaria para almacenarla, destinarla a chatarra o renovarla. Sin embargo, estas máquinas no se deberán vender, arrendar, ceder a cualquier otro título o utilizar después de su almacenamiento o su renovación, a menos que reúnan las condiciones previstas en los preceptos del presente Decreto previa autorización del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO SEXTO: Las infracciones del presente Decreto serán sancionadas de conformidad con el artículo 1084 del Código de Trabajo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Decreto entrará en vigencia dos meses después de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dr. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Licdo. OYDEN ORTEGA DURAN

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10109 de 12 de noviembre de 1981, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada en FICHA: 082364, ROLLO: 7565, IMAGEN: 0126 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público,

ha sido disuelta la sociedad anónima denominada SUB-AG DE PANAMA, S.A.

Panamá, 21 de diciembre de 1981.
L081387
(Unica publicación).

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD: 28/12/81 CERTIFICA:

Que la Sociedad Cannel Corporation, S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 033371 Rollo: 001672 Imagen: 0106 desde el siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 9828 de 26 de octubre de 1981, de la Notaría Tercera de Panamá, según consta al Rollo 7524, Imagen 0051, Sección de Micropelículas (Mercantil) inscrita el 14 de diciembre de 1981.

Panamá, veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno a las 1.06 p.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Nilsa Chung de González

Certificador

(L008549)

Unica publicación.

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 15/21/81-37 CERTIFICA:

Que la Sociedad Pacific Mining Corporation, S.A. se encuentra registrada en el Tomo: 0435 Folio: 0414 Asiento: 095497 de la Sección de Persona Mercantil desde el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y dos. Actualizada en la Ficha: 079707 Rollo: 007199 Imagen: 0197 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública 3531 de 24 de abril de 1981, de la Notaría Tercera de Panamá, según consta al Rollo: 7199, Imagen 0236. Sección de Micropelículas (Mercantil) de 23 de octubre de 1981.

Panamá, quince de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

A las 2:07 p.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Nilsa Chung de González

Certificador

(L008549)

Unica publicación.

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 12, 405 del 14 de

diciembre de 1981, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 082718, Rollo 7610, Imagen 0052, ha sido disuelta la sociedad denominada FISA LMA, S.A.

Panamá, 31 de diciembre de 1981
(L008609)
Unica publicación.

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 12,400 del 14 de diciembre de 1981, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 082719, Rollo 7610, Imagen 0063, ha sido disuelta la sociedad denominada NEPCO GALLANT CORPORATION.

Panamá, 31 de diciembre de 1981
(L008609)
Unica publicación.

30 de diciembre de 1981

AVISO

Se informa al público que mediante Escritura Pública No. 10240 de 14 de octubre de 1981 se protocolizaron los documentos mediante los cuales LLOYDS BANK INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED adquirió el activo y pasivo de la sucursal que operaba THE BANK OF LONDON AND SOUTH AMERICA LTD. en la República de Panamá, traspaso que fue autorizado por la Comisión Bancaria Nacional, mediante Resolución No. 85-81 del 20 de julio de 1981.

(L008608)

Unica publicación.

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD:
29/12/81-08

CERTIFICA:

Que la Sociedad Surinam, S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 04-9339 Rollo: 003240 Imagen: 0053 desde el once de enero de mil novecientos ochenta.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 6785 de 15 de diciembre de 1981, de la Notaría Primera de Panamá, según consta al Rollo 7608, Imagen 0177, Sección de Micropelículas (Mercantil) inscrito el 23 de diciembre de 1981.

Panamá, veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno a las 11:45 a.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Nilsa Chung de González

Certificador

(L008564)

Unica publicación.